



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: AIR-E S.A.S E.S.P
EJECUTADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00058-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, a través de su apoderada judicial, contra el auto del primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, libró mandamiento de pago en contra del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR dentro del proceso de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

2.1 APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA (RECURRENTE)

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición, solicitando se revoque el auto del primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia se ordene la terminación y archivo del proceso, se condene en costas a la parte demandante y se decrete el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares allí dispuestas.

Como primer argumento para sustentar el recurso, la apoderada señaló que no se aportó como prueba el “CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES” mencionado en el acápite de las pruebas del escrito principal de la demanda, en su lugar se aportó un documento titulado “CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA”. Sobre este último documento también señaló que se trata de un formato de contrato que no llevaba la firma del representante legal de la empresa prestadora del servicio, ni del gerente o representante legal de la empresa ejecutada.

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: AIR-E S.A.S E.S.P
EJECUTADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00058-00

De las facturas que hacen parte del mandamiento de pago, manifestó que sólo seis (6) de ellas corresponden al año 2021, por lo que considera que, al no existir un contrato de condiciones uniformes anteriores a dicha fecha, no existe integración del título ejecutivo complejo. Agregó que, sobre las facturas mencionadas en el numeral primero del auto del primero (01) de septiembre de 2021, no aparece fecha, identificación o firma de quien las hayan recibido por parte de la entidad ejecutada, por lo que su pago está sujeto a que en los documentos o facturas acompañados a la demanda aparezca la firma y fecha de recibido de las mismas por parte de la entidad E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, BARRANCAS-LA GUAJIRA.

Añadió que, varias de las facturas se realizaron en fecha anterior a la creación de AIR-E S.A.S E.S.P, pues, esta razón social funciona desde el 01 de octubre de 2020; de manera que no puede reclamar como acreedor principal o directo sin que se hubiese aportado al proceso el contrato de cesión. Sobre esto último recalcó la ausencia del contrato de cesión que se hubiese celebrado AIR-E con la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE, y al no estar presente el mismo dentro de los documentos que se hicieron llegar a la demanda, no podría AIR-E figurar como ejecutante de las facturas de un servicio de energía que no prestó o suministró a la entidad demanda.

La parte recurrente consideró que, para que las facturas integren un título ejecutivo y con ello presten mérito ejecutivo deben reunirse los siguientes requisitos:

1. La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal.
2. La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994.
3. La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y usuario.
4. Debe adjuntar con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.

Sobre la cesión que hizo ELECTRIFICADORA DEL CARIBE a AIR-E, la apoderada citó los artículos 1959, 1960 y 1961 de código Civil argumentando que no puede generar efectos la cesión sin que exista previa notificación. Es sí como consideró que AIR-E no se encuentra legitimado para hacer cobros que le corresponde a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE.

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: AIR-E S.A.S E.S.P
EJECUTADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00058-00

Por último, la apoderada concluyó que debe prosperar el recurso porque, la parte demandante aportó facturas que no estaban firmadas por la parte demandada, pues la firma en las facturas y la certificación proviene de un empleado o subalterno de la misma empresa demandante.

2.2 APODERADO PARTE DEMANDANTE

Al descorrer traslado del recurso de reposición el apoderado planteó que las facturas se presentan según los requisitos exigidos por la ley 142 de 1994 en su artículo 130, con lo que sustentó que estas prestan mérito ejecutivo una vez se reúnan los requisitos allí señalados. Sobre la notificación agregó que también existe un artículo que especifica la forma en la que debe darse el envío o notificación de las facturas y que su conocimiento se presume de derecho una vez la empresa cumpla con lo estipulado; en consecuencia, sólo es necesario que la empresa pruebe haber cumplido con lo establecido en el contrato para dar a conocer la factura.

Explicó el apoderado que en el evento en el que un usuario alegara el desconocimiento de la factura, eso no significa que la empresa pierda el derecho para a recibir el precio o valor de la misma. Por otro lado, indica que los únicos eventos en donde la empresa deja de recibir ese dinero son: a) Cuando existe cobro inoportuno según el artículo 150 de la ley 142 de 1994, y b) Cuando por acción omisión de la empresa prestadora del servicio haya dejado de medir el consumo.

De manera que, el hecho de no recibir el documento equivalente a la factura de cobro no libera a el usuario de la obligación de atender su pago, ya sea por causa de extravío o emisión por comodidad del usuario, la empresa estará facultada para cobrar los duplicados conforme a las tarifas que se publiquen para tal fin, solamente aquellos duplicados que se emitan a los usuarios por causas imputables a la empresa, no se cobrarán.

Sobre la posibilidad de realizar los cobros a deudores de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE, argumentó que con la cesión de contratos dio lugar también a una cesión de cartera, razón por la cual, en la facturación que se realiza al usuario figura también la deuda que había contraído con ELECTRICARIBE. Es así, como trajo a coalición la cláusula 78ª del contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRICARIBE, en donde se estipuló que de manera anticipada el usuario

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: AIR-E S.A.S E.S.P
EJECUTADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00058-00

aceptaba de manera anticipada la cesión que pudiera hacer la empresa, pero en todo caso el suscriptor podría dar por terminado el contrato dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión, pero como el demandado no manifestó su intención de dar por terminado el contrato, para lo cual debía colocarse al día, operó la cesión y es válido que AIR-E S.A.S. E.S.P. haga el respectivo cobro y suspensión en sus facturas, de las obligaciones que les fueron transferidas a su favor por parte de ELECTRICARIBE.

III. CONSIDERACIONES

Al tratarse de un proceso ejecutivo, resulta apenas natural que tanto el juez como las partes fijen la discusión alrededor de si los títulos que prestan merito ejecutivo están conforme a ley para que de ellos pueda predicarse que reúnen los requisitos de existencia o validez. De encontrar en el título una obligación expresa, clara y exigible, el titular podrá pedir coerción judicial sin necesidad de pasar previamente por un proceso declarativo.

La primera discusión planteada aquí precisamente versa sobre la calidad del mérito ejecutivo de las facturas que se generaron en virtud de un contrato de prestación de un servicio público domiciliario que se hiciera al HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, pues para la parte demandada no existe título ejecutivo por no configurarse lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Primero debe verse que existe diferencia entre un título valor y un título ejecutivo, de manera que debemos referirnos al primero como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías*", aun con todo, solamente son títulos valores aquellos que expresamente están tipificados (letra de cambio, cheque, bonos, certificados de depósito y bono de prenda, carta de porte y conocimiento de embarque, factura cambiaria de compraventa y factura cambiaria de transporte y factura - en vigencia de la Ley 1123 de 2008-); si un documento no cumple con las formalidades específicas de estas tipologías, no será un título valor, al margen de que pueda constituir un título ejecutivo, porque la función genética de las mismas son las que le conceden vida jurídica.

En ese orden de ideas, se entiende que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal en él incorporado (Art. 619 Código de

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: AIR-E S.A.S E.S.P
EJECUTADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00058-00

Comercio) peculiaridad que lo separa en su trato de otros documentos acreditativos de deudas, que bien pueden ser probadas por otros medios o reclamadas separadamente del acto que les da vida, ya que, como es un documento ad solemnitatem, pues siendo constitutivo *"a la vez es prueba exclusiva y excluyente del mismo"*¹.

Por otro lado, los títulos ejecutivos no se encuentran categorizados de esa manera, puesto que pueden definirse como documentos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles y que traen aparejada la ejecución judicial. En otras palabras, es un documento que prueba plenamente una obligación con los rasgos comentados (expresa, clara y exigible) y confiere la certeza suficiente para forzar una ejecución, evitando al acreedor tener que probar por otros medios el derecho a recibir la prestación en él plasmada.

Ahora bien, para definir la obligatoriedad de un título ejecutivo, esta se encuentra ligada a la voluntad del deudor y no a la pertenencia a un catálogo hermético. Véase que respecto a los títulos ejecutivos, lo que ha establecido el artículo 488 del C.G.P no es taxativo y que otros, como el certificado de bono de prenda, libranzas por cooperativas respecto de artículos retirados por el asociado, los reglamentos de propiedad horizontal con motivos de cuotas de administración, las cuentas de cobro, etc., sin estar tipificados como tales, prestan igual mérito de ejecución o sea que puede aceptarse la existencia de documentos con mérito ejecutivo, que no están dentro de la concepción particular.

En lo que se refiere a las facturas de servicios públicos, tenemos que no deben entenderse como un título valor porque su naturaleza es distinta y tampoco derivan su mérito ejecutivo de la ley comercial. Al respecto la corte ha mencionado que:

"Con arreglo a la ley de servicios la factura ostenta una condición compleja que abarca las calidades de cuenta de cobro, título ejecutivo y acto administrativo, tal como lo dan a entender los artículos 14.9, 130 y 154 de la ley. Condición jurídico-económica de suyo vinculada al servicio recibido por el usuario bajo los auspicios de su derecho a la medición de/os consumos reales, que a su turno le permite a la ley establecer una regla general, cual es la de que

¹ Peña Nossa, L. (2013). Derecho Comercial de los Títulos Valores (Sexta ed). Bogotá D.C., Colombia: Ediciones Doctrina y Ley

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: AIR-E S.A.S E.S.P
EJECUTADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00058-00

ninguna empresa o entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios puede exigirle al suscriptor o usuario como requisito para reclamar y recurrir, el previo pago de la factura". ² (subrayado fuera de texto)

La Superintendencia de Servicios Públicos también se ha pronunciado sobre este tema, refiriendo lo siguiente sobre las facturas como títulos ejecutivos:

"La factura expedida por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y no como título valor, y en consecuencia, no pueden predicarse de la misma las acciones ni las excepciones cambiarías sino que tan sólo serán de recibo las excepciones ejecutivas derivadas de la naturaleza de título ejecutivo." ³

Ahora debemos abordar el tema de la naturaleza del contrato de condiciones uniformes, mediante el cual la empresa se compromete a la prestación del servicio con sujeción a lo dispuesto en la ley 142 de 1994.

El artículo 128 de la ley 14 ha definido el contrato de condiciones uniformes como *"un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados."* Así, vemos que su principal característica es ser un acuerdo mediante el cual el usuario o suscriptor se adhiere a unas condiciones uniformes o cláusulas previamente establecidas por la empresa que ofrece el servicio. *"Se trata de una modalidad de contratación consistente en que la totalidad de su contenido es dispuesto anticipada y unilateralmente por una de las partes y a la que la otra simplemente adhiere sin posibilidad de negociación o regateo." ⁴*

Sobre el perfeccionamiento de este tipo de contrato, la Superintendencia de Servicios Públicos ha dicho que el contrato *"existe cuando la empresa prestadora del servicio ha definido las condiciones previas, el usuario consiente recibirlo en el*

² Sentencia C-588 de 2001 M.P Dr. Jaime Araujo Rentería

³ SSPD, Concepto SSPD-2005-165

⁴ SSPD, Concepto SSPD- 2016-838

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: AIR-E S.A.S E.S.P
EJECUTADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00058-00

inmueble y este último cumple con las condiciones técnicas exigidas por el prestador⁵. “

Véase que la ley 142 de 1994 reguló la materia de manera amplia, tanto que en su artículo 148 (hoy modificado por el artículo 38 del decreto 266 de 2000) estableció que el conocimiento de la factura se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla con lo estipulado en el contrato de condiciones uniformes, y que corresponde a la empresa demostrar el cumplimiento.

Sobre la obligación de poner en conocimiento a la empresa si no llegase a recibir la factura la Superintendencia ha dicho que:

*“Cuando el usuario no recibe la factura, tiene el deber de acercarse a la empresa y solicitar una copia. El hecho de no recibir la cuenta de cobro no libera al suscriptor y/o usuario de la obligación de atender su pago. Una cosa es que el usuario no esté obligado a cumplir dentro de los plazos señalados, por ejemplo, para pagar, y otra muy distinta que quede definitivamente eximido de la obligación.”*⁶ (Subrayado fuera de texto)

Por último, debe exponerse que existe diferencia entre la notificación de un contrato de cesión que versa sobre la prestación de un servicio y la notificación de un contrato de derechos litigiosos. Sobre este último encontramos que:

*“Si bien al deudor cedido debe hacerse saber la cesión, al margen de su captación, la notificación no es requisito para la persecución del derecho litigioso.”*⁷

“(…)sin importar la específica denominación de “cesión de acciones judiciales” empleadas por las partes, tienen el carácter de litigiosos, de donde se sigue que la transferencia que de ellos se hizo en favor de la parte demandante no requiere de la notificación previa y menos de la aceptación del deudor, sujeto pasivo o supuesto contradictor de la demanda que para su definición se llegue a promover; es en el escenario del proceso respectivo en el que se

⁵ SSPD, Concepto SSPD-2019-725

⁶ SSPD, Concepto SSPD- 2021-435

⁷ CSJ. Sala de Casación Civil, Sentencia 28 de septiembre de 2017, M.P Luis Tolosa Villanoba

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: AIR-E S.A.S E.S.P
EJECUTADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00058-00

ha de surtir la notificación que habilita al deudor cedido para ejercer a plenitud el derecho de defensa, como aquí sucedió; una comunicación distinta a esa y previa al ejercicio de la acción derivada del derecho material, ni se exige legalmente, ni representa utilidad práctica ninguna.”⁸(Subrayado fuera de texto)

ANALISIS CASO CONCRETO

La apoderada en su escrito planteó como primer argumento que la parte demandante no aportó el contrato de condiciones de uniformes que mencionó en el acápite de pruebas, y en su lugar se aportó un documento de título “CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUÚBLICOS DE DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA”. Al respecto debe señalarse que “CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES” no es título obligatorio para el mismo, lo que sí lo es, son las condiciones que debe reunir dicho documento para que pueda entenderse como tal, a la luz de lo dispuesto en la ley 142 de 1994, específicamente el artículo 129 de dicha ley habla de la existencia del mismo una vez se hayan definido previamente las condiciones en las que la empresa prestará el servicio.

En la parte introductoria del documento se puede apreciar que la empresa realiza una introducción diciendo que, *“El Contrato de Servicios Públicos para la prestación del servicio de energía eléctrica domiciliario, es un Contrato de Condiciones Uniformes consensual, el cual tiene por objeto definir las condiciones mediante las cuales Air-e S.A.S. E.S.P. presta el servicio de energía eléctrica a un usuario, a cambio de un precio en dinero (...)”* y seguido encontramos las cláusulas del mismo, por lo que se confirma que el documento aportado sí es el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES aunque no lleve ese mismo título; pues su importancia no reside en el título, sino en los términos en los que se llevará a cabo la prestación del servicio.

Seguido, la recurrente planteó que para que las facturas integren título ejecutivo y presten mérito ejecutivo deben reunir 4 requisitos, el primero de ellos establece que la factura debe ser expedida por la empresa prestadora del servicio y firmada por el representante legal, se debe indicar al respecto que, las facturas sí han sido expedidas por AIR-E (salvo aquellas que antes fueros expedidas por Electricaribe y

⁸ CSJ. Sala de Casación Civil, Sentencia 23 de octubre de 2003, M.P Silvio Trejos Bueno

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: AIR-E S.A.S E.S.P
EJECUTADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00058-00

a las que haremos referencia más adelante) y que contienen firma del representante legal, vale la pena mencionar que las facturas están firmadas mecánicamente por el representante legal como lo consagra el artículo 130 de la ley 142 de 1994 y que al tratarse firmas masivas se aplica lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 2150 de 1995.⁹

En cuanto al segundo requisito, esto es, que las facturas estén conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, no encontró este Despacho que se inobservara el mencionado artículo, puesto que en los documentos aportados se encontró información suficiente sobre los periodos de consumo anteriores, la fecha de emisión, fecha de suspensión, fecha de pago oportuno, etc.

Sobre el tercer requisito, el cual establece que las facturas deben ponerse en conocimiento del usuario o suscriptor, debe recordarse que basta con que la empresa acredite haber cumplido con lo establecido en el contrato para que opere la presunción de derecho. Además, cuando el usuario no recibe la factura, tiene el deber de acercarse a la empresa y solicitar una copia; el hecho de no recibir la cuenta de cobro no libera al suscriptor y/o usuario de la obligación de atender su pago. Esto es importante porque la apoderada aseguró que dichas facturas “*no tenían la firma de quien las recibía en el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR*”, si se observa el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES al que se adhieren los usuarios, se verá que no existe estipulación alguna sobre firmar un recibido de la factura, de hecho, la cláusula 53^a establece que, de no encontrarse el usuario en dicho lugar, ésta se dejará en el sitio de acceso al inmueble.”

Frente al cuarto requisito no es necesario discutirlo porque ya se estableció que a la demanda sí se allegó el contrato de condiciones uniformes y también las facturas que integran el título ejecutivo.

Por último, debemos abordar el tema de la cesión para establecer si le corresponde a AIR-E incluir en el presente proceso ejecutivo facturas que fueron emitidas por ELECTRICARIBE, quien fue acreedor del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR. La recurrente citó el artículo 1960 del Código Civil y con ello argumentó que esa cesión no producía efectos frente al deudor hasta que no se hubiere notificado de la misma. Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante aportó un contrato

⁹ **ARTÍCULO 12º.- Firma mecánica.** Los jefes de las entidades que integran la Administración Pública podrán hacer uso, bajo su responsabilidad, de la firma que procede de algún medio mecánico, tratándose de firmas masivas. En tal caso, previamente mediante acto administrativo de carácter general, deberá informar sobre el particular y sobre las características del medio mecánico

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: AIR-E S.A.S E.S.P
EJECUTADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00058-00

de derechos litigiosos para demostrar que AIR-E sí está legitimada para incluir tales cobros dentro de este proceso.

Sobre la cesión de derechos litigiosos la Corte Suprema de Justicia amplió el espectro de la notificación de la cesión. El Código contemplaba que para hablar de derechos litigiosos era necesario que se hubiese producido la litis contestatio, pero vía jurisprudencial la Corte explicó que, *“para que un derecho tenga la calidad litigiosa basta que sea controvertido en todo o en parte, aun que sin sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva.”*¹⁰

Ahora bien, la cesión que hizo ELECTRIARIBE a AIR-E puede entenderse a partir de lo dispuesto en el artículo 887 del Código de Comercio, el cual establece que:

“En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva, cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.”

Resulta entonces que la cesión del contrato establecida en la cláusula 78ª del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES de ELECTRICARIBE, es diferente a la cesión de Derechos litigiosos que hizo en favor de AIR-E; la primera versa sobre la prestación del servicio y la posibilidad que tiene el usuario de dar por terminado el contrato a partir de la notificación de la cesión del mismo, y la segunda versa sobre la posibilidad que tiene AIRE-E de ejercer una acción sobre el evento incierto de la litis, y como se advirtió la notificación de esta última cesión no es requisito para la persecución del derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito San Juan del Cesar, La Guajira:

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del primero (01) de septiembre de dos mil

¹⁰ CSJ. Sala de Casación Civil, Sentencia 28 de septiembre de 2017, M.P Luis Tolosa Villanoba

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: AIR-E S.A.S E.S.P
EJECUTADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00058-00

veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor del AIR-E S.A.S. E.S.P. identificado con NIT N° 901.380.930-2 y en contra de E.S. E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR-BARRANCAS, identificado con NIT N° 800.101.022-8, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar de la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS MAURICIO POSADA COLLAZOS

ACT